



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO -SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2016-00196** 00
Demandante: JUAN CARLOS FARAK GOMEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL Y OTRO
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Estando en trámite para su admisión y revisado el proceso, considera este Juzgador que existe causal de impedimento para el conocimiento del mismo, la cual será expuesta y explicada a continuación.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el canon 141 del Código General del Proceso, último que en su numeral 9º, dispone:

“Art. 141 CAUSALES DE RECUSACION.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos, el numeral 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consideración, al aspecto normativo transcrito con antelación y al verificar que el apoderado de la parte demandante es el abogado Rafael Dorado Assia, es claro que este fallador se encuentra incurso en la causal enunciada, toda vez que con el mencionado profesional del derecho tiene amistad íntima desde hace muchos años, razón por la que se encuentran y salen a celebraciones sociales de manera frecuente, comparten y asisten a los mismos eventos, incluso, de índole familiar porque el mismo es primo hermano de la esposa del titular de este Despacho, lo que incrementa aún más el vínculo amistoso entre ambos.

Así las cosas, es menester que este Juzgador se separe del conocimiento del caso de la referencia en aras de observar la legalidad y despejar cualquier duda sobre la parcialidad sobre las results del proceso y se procederá a enviar el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, siguiente en el turno para que resuelva lo aquí planteado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- Declárese el impedimento de este Juzgador para conocer del asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

2º.- REMÍTASE las presentes diligencias con destino al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

Juez